

CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021- 0627

gladys del carmen delgado martinez <delmargladys@yahoo.com>

Mié 06/07/2022 10:25

Para:

- Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Nariño - Pasto  
<j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- luisnorvey@gmail.com <luisnorvey@gmail.com>

DOCTOR

**SANTIAGO ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE PASTO**

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo singular No. 2.021-0627

Demandante: DIEGO FERNANDO SOLARTE DELGADO

Demandado: CARLOS EUDORO URBANO MORALES

Cordial Saludo,

Adjunto me permito remitir contestación de la demanda con destino al proceso de la referencia.

De antemano agradezco su valiosa atención y colaboración.

Atentamente,

Gladys Delgado Martínez

Apoderada Judicial Parte Demandada



DOCTOR

**SANTIAGO ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo singular No. 2.021-0627

Demandante: DIEGO FERNANDO SOLARTE DELGADO

Demandado: CARLOS EUDORO URBANO MORALES

Trámite: contestación demanda

GLADYS DELGADO MARTINEZ, mayor de edad, vecina de Pasto, identificada con la C. de C. No. 30.712.992 de Pasto, abogada portadora de la T.P. No. 29.464 del C. S. de la Judicatura, obrando como curadora ad litem del demandado señor CARLOS EUDORO URBANO MORALES, a usted comedidamente y dentro del término de ley, presento contestación a la demanda en referencia y formulo excepciones de fondo o mérito.

De antemano informo a su señoría, que con el fin de ejercer el encargo de curadora ad litem, realicé una búsqueda del demandado en las direcciones denunciadas en la demanda que dio origen al proceso, pero fue imposible entrevistarme con el demandado, razón por la cual manifiesto que esta contestación está limitada a las situaciones jurídicas, pues desconozco los hechos que dieron origen a la creación del título de recaudo.

### **SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

PRIMERO: Se trata de circunstancias de hecho y de derecho que deben ser demostradas por la parte demandante. No me consta.

SEGUNDO: Lo rechazo, porque de conformidad con el artículo 660 del C. de Co. cuando el endoso carece de fecha se convierte en una cesión ordinaria de derechos de crédito. En consecuencia, no es válido decir que fue endosado el título valor por parte de la

*Cra. 29 A No. 18-09 Oficina 404*

[glvasesores@hotmail.com](mailto:glvasesores@hotmail.com)



señora GLORIA DEL CARMEN DELGADO PEREZ a favor del señor demandante: DIEGO FERNANDO SOLARTE DELGADO.

TERCERO: No me consta, debe ser demostrado por el demandante quien como cesionario de los derechos de crédito debe someterse a la situación real de la obligación y a su estado, más aún cuando en el título no se encuentra determinación o pacto de intereses corrientes ni de mora, ni fecha de entrega real y material del título valor.

CUARTA: Se trata de un requisito jurídico, establecido en el artículo 422 del C. G. del P. para la exigibilidad de la obligación objeto del recaudo judicial.

### **CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

En nombre del demandado señor CARLOS EUDORO URBANO MORALES, me opongo a las pretensiones formuladas en los numerales primero, segundo y tercero del acápite de pretensiones, por no reunir el endoso escrito en el anverso de la letra de cambio los requisitos exigidos por el Estatuto de Comercio, lo cual lo convierte en una cesión ordinaria de derechos de crédito, que a su vez debe reunir los requisitos de ley. Esto unido al hecho de que se desconoce la fecha de entrega del bien mercantil.

### **EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO**

En nombre del demandado señor CARLOS EUDORO URBANO MORALES, formulo como excepciones de fondo o mérito: ENDOSO SIN FECHA QUE LO CONVIERTE EN CESION ORDINARIA y FALTA DE PACTO SOBRE INTERESES CORRIENTES Y DE MORA.

#### **❖ EXCEPCION DE ENDOSO SIN FECHA QUE LO CONVIERTE EN CESION ORDINARIA y FALTA DE PACTO SOBRE INTERESES CORRIENTES Y DE MORA:**

Fundamentos jurídicos y fácticos:

1. En la letra de cambio presentada para el cobro judicial, en su parte posterior se lee: "GLORIA DEL CARMEN DELGADO PEREZ, ENDOSO, ésta letra de cambio en propiedad al Sr.: DIEGO FERNANDO SOLARTE DELGADO" Posteriormente aparece la firma de la señora GLORIA DEL CARMEN DELGADO PEREZ y la del señor DIEGO FERNANDO SOLARTE DELGADO como aceptante. Revisada en su integridad la letra de cambio no aparece la fecha de la suscripción del denominado endoso en propiedad.

2. El artículo 660 del Código de Comercio establece una presunción de derecho, al prescribir, que la omisión de la fecha en el endoso hará presumir que el título fue endosado el día de su entrega. Así pue esta disposición prescribe: "Artículo 660



OMISION DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TITULO A LA ORDEN: Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. **El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.**”

3. Ni en el escrito de demanda, ni en la letra de cambio aparece la fecha de entrega del título por parte de la señora GLORIA DEL CARMEN PEREZ DELGADO a favor del demandante. Reitero, tampoco se ve fecha del denominado ENDOSO en propiedad.

El poder para el ejercicio de la acción ejecutiva fue otorgado por el demandante a su apoderado, posiblemente el 26 de Octubre de 2021, fecha en que además fue presentada la demanda ejecutiva singular. Afirmo esto porque en el documento que contiene el poder especial no aparece fecha alguna.

En consecuencia, la no existencia de prueba, ni información sobre la fecha de entrega del título valor (letra de cambio) por parte de la primera beneficiaria, señora GLORIA DEL CARMEN PEREZ DELGADO al aquí demandante, permite afirmar que la letra de cambio fue entregada al tiempo de la presentación de la demanda o del otorgamiento del poder para representar al demandante, es decir el 26 de Octubre de 2021.

4. Se dice en la demanda que la obligación se venció el día 31 de Mayo de 2021. Por tanto la entrega del título del endosante al endosatario es posterior al vencimiento de la obligación.

5. Por otra parte, es evidente que en la letra de cambio no se estableció tasa de interés ni de plazo, ni moratorios. Lo que hace pensar, que dichos intereses no se pactaron, unido al hecho de que en el escrito de demanda no se habla de pacto sobre intereses.

6.- El artículo 660 del Código de Comercio, dice que la falta de fecha en el endoso de los títulos a lo orden hará presumir que se hizo el día de su entrega y que el endoso posterior al vencimiento lo convierte en una cesión ordinaria. En este caso no existe fecha de endoso, no existe fecha de entrega, de la cual se pueda inferir tal circunstancia, lo cual permite establecer que se endosó al tiempo en que se presentó la demanda (26 de Octubre de 2021), es decir, cinco meses después de haberse vencido la obligación objeto del recaudo judicial (31 d Mayo de 2021). Razones estas que convierten el denominado ENDOSO en propiedad en una mera cesión ordinaria de derechos de crédito, con todas las implicaciones.

7.- En el código de Comercio no se encuentran referencias a la cesión de contratos, haciéndose imperioso acudir a la reglamentación de la cesión ordinaria de créditos del Estatuto Civil. Así las cosas, mientras el endoso es una figura del derecho comercial, la

*Cra. 29 A No. 18-09 Oficina 404*

[glvasesores@hotmail.com](mailto:glvasesores@hotmail.com)



cesión es una figura de carácter civil, que convierte la obligación o crédito transferido en una obligación civil a la cual se debe aplicar normas de dicho Estatuto, sobre todo en cuanto hace referencia a la aplicación de normas sobre intereses remuneratorios y de mora.

8.- Como se ve en la letra de cambio entre acreedora y deudor no se estipuló intereses corrientes ni de mora. Al mutar el denominado endoso en propiedad en una cesión ordinaria – institución civil- por omisión de la fecha de endoso y de la fecha de entrega del título valor, que hace presumir esta como posterior al vencimiento, se debe aplicar el artículo 2232 del Código Civil, que reglamenta la inexistencia de pacto o cuota de intereses así: **Artículo 2232: “ PRESUNION DE INTERESES LEGALES.- Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.”** Norma que además fija los intereses legales en el 6% anual. Norma que sirve para afirmar que el demandado en este proceso, no está obligado a pagar intereses comerciales porque a pesar de que la letra de cambio es un bien comercial, en razón de la mutación que sufre el endoso sin fecha en cesión ordinaria se aplica normas del código civil por tratarse de un crédito civil.

Por lo expuesto, ruego a su señoría se sirva declarar probada la excepción ENDOSO SIN FECHA QUE LO CONVIERTE EN CESION ORDINARIA y FALTA DE PACTO SOBRE INTERESES CORRIENTES Y DE MORA, y aplíquese en consecuencia, los intereses legales de que tratan las normas civiles.

### NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la oficina 404 de la carrera 29 A No. 18 -09 de la ciudad de Pasto, celular 3152978493, correo electrónico [delmargladys@yahoo.com](mailto:delmargladys@yahoo.com)

Atentamente,

**GLADYS DELGADO MARTINEZ**

C.C. No. 30.712.992, Pasto

T.P. No. 29.464 C. S. de la Judicatura